

LEY N° 28726

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA Y MODIFICA NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 46^o, 48^o, 55^o, 440^o Y 444^o DEL CÓDIGO PENAL, Y EL ARTÍCULO 135^o DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1°.- Incorpora incisos al artículo 46° del Código Penal

Incorpóranse al artículo 46° del Código Penal los incisos 12 y 13, con el siguiente tenor:

"12. La habitualidad del agente al delito.
13. La reincidencia."

Artículo 2°.- Incorpora artículos al Código Penal

Incorpóranse al Código Penal los artículos 46°-B y 46°-C, con el siguiente tenor:

"Artículo 46°-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados.

Artículo 46°-C- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal."

Artículo 3°.- Modifica los artículos 48°, 55°, 440° y 444° del Código Penal

Modifícanse los artículos 48°, 55°, 440° y 444° del Código Penal, de acuerdo a los textos siguientes:

"Artículo 48°.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

Artículo 55°.- Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días-libres.

Artículo 440°.- Disposiciones comunes

(...)

5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, prescriben a los dos años.

(...)

7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado.

Artículo 444°.-Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impondrá si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital."

Artículo 4°.- Modifica el artículo 135° del Código Procesal Penal

Modifícase el inciso 2) del artículo 135° del Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 135°.-

(...)

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito."

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO CARHUARICRA MEZA
Tercer Vicepresidente del
Congreso de la República

08282